



*****1

VS

**OFICIAL ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE
POLICÍA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE TIJUANA, Y
OTRO.**

**EXPEDIENTE 3188/2018 S.A.
(RECURSO DE REVISIÓN)**

MAGISTRADO	PONENTE:
CARLOS	RODOLFO
MONTERO VÁZQUEZ	

Mexicali, Baja California, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas contra la sentencia dictada el siete de junio de dos mil veintidós por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado el cuatro de julio de dos mil veintidós, las autoridades demandadas, a través de su delegado, interpusieron recurso de revisión contra la sentencia dictada el cinco de julio de ese año, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal.

II.- Mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de cuatro de enero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que realizaran manifestación alguna.

III.- Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.-Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete (Ley del

Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Procedencia.-El recurso de revisión promovido por las recurrentes es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que les resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 de quince de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por el Oficial de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, en la que se atribuyó al demandante infringir los artículos 1, 5 fracción V, 7, 25, fracción I, 102 ter, 102 Quater, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California, al atribuírsele: *“Conducir vehículo en estado de ebriedad incompleta, detectado en filtro de alcoholímetro ...”*.

El *a quo* declaró la nulidad del acto impugnado, por considerar que la prueba de aire espirado carece de las formalidades previstas por la ley, por no contener los datos de identificación de quien la practicó, la firma del conductor, ni signo alguno que permita establecer con certeza que el resultado corresponde al demandante, por lo que determinó que no se acreditó que el actor sobrepasara el límite de alcohol permitido en la sangre, y que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 83, de la Ley del Tribunal, al haberse aplicado indebidamente los numerales 102 Quater, 110, y 119, del Reglamento en cita.

Inconformes con la anterior determinación, las autoridades demandadas acuden ante esta instancia revisora, y formulan el agravio que en el presente fallo será materia de análisis y resolución.

CUARTO.- Estudio.-Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por los recurrentes, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias, pues lo relevante es atender coherentemente la totalidad de los planteamientos de las partes.

Estudio del primer agravio. En el primer motivo de disenso manifiesta la recurrente, que se violan las garantías de seguridad y legalidad jurídica, contempladas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con los principios de congruencia y exhaustividad que deben imperar en toda resolución jurisdiccional, contenidos en el artículo 17, Constitucional y tutelados en el numeral

Lo anterior al estimar que las consideraciones en las que se sustenta la declaración de nulidad, consistentes en que la prueba de espirado carece de las formalidades previstas en la Ley, lo que genera incertidumbre de que el resultado corresponda al actor; son argumentos que no se hicieron valer por la parte actora en su demanda, por lo que indebidamente se suple lo argumentado por esta.

Que tales consideraciones carecen de sustento jurídico, pues no existe precepto legal que obligue a las demandadas a identificar a la persona que lleve a cabo la prueba e alcoholimetría, que esta o el Oficial que levanta la boleta de infracción deba tener algún nombramiento que le otorgue fé pública, o que el resultado del examen deba contener la firma de quien realiza el examen. Manifiesta que se cumplió con lo dispuesto en el numeral 102 Quater, así como con las diversas disposiciones reglamentarias aplicables; que la carga de la prueba debe recaer en la parte actora, independientemente de que niegue haber cometido la infracción, pues existen copias certificadas de los documentos que sustentan la boleta de impugnada.

Que se hace del conocimiento que los actos administrativos relacionados con boletas de infracción han venido cuestionándose de manera vertiginosa en los últimos años; que lo anterior, a efecto de que este Pleno conciba el alcance de la realidad que se vive en torno a la cultura del alcohol, que es la que impulsa a las autoridades en materia de seguridad pública municipal a tomar medidas a fin de que la ciudadanía se sensibilice para reducir el índice de percances vehiculares y sobre todo evitar pérdida de vidas por esos motivos.

Señala se debe partir de ciertos elementos de certeza, que la conducción de un vehículo de motor evidentemente es una actividad reglada, imperando con ello el ánimo del conductor de ajustarse a toda una serie de supuestos inmersos en el Reglamento de la materia, incorporándose a ello que quien adquiere una licencia de conducir, se deriva en ello la responsabilidad de ajustarse a los respectivos requisitos y supuestos conductuales, siendo así que cuando un ciudadano se ve involucrado en la comisión de una infracción, la regla preponderante en materia administrativa es que los actos administrativos gozan del principio de presunción de legalidad, sin que con ello se vea oprimido el ciudadano por tal acto, pues este debe ser analizado dentro de su contexto particular.

Que en la especie la *a quo*, a fin de determinar si era fundado o no el motivo de inconformidad en cuestión, en acatamiento al principio de exhaustividad que rige el dictado de las resoluciones jurisdiccionales, debió observar que la parte actora cuestionó la boleta de infracción *****2, de fecha quince de diciembre de dos mil dieciocho, la cual, en congruencia con las documentales públicas adjuntas a la contestación de demanda, que también son del

reconocimiento del demandante, como lo son la prueba de alcoholimetría, hoja de inventario y certificado médico de esencia, evidencia que en la época en que ocurrieron los hechos, una vez que se le practicó y obtuvo el resultado de la prueba de alcoholimetría al actor, se le presentó con un Juez Municipal.

Quien ordenó su debida certificación médica realizada por el Médico Perito adscrito al Municipio, siendo que tal certificado se encuentra relacionado e identificado en la boleta de infracción impugnada, mismos que fueron practicados respectivamente, minutos previos al levantamiento de la boleta de infracción, así como la hoja de inventario que se elaboró el mismo día, lo que constituye un elemento crucial para determinar la vinculación cronológica y material de su emisión.

Manifiesta que no obstante la *a quo* pasó por alto, que en la boleta de infracción se hizo constar que se le entregaron los referidos documentos, la defensa legal de la parte actora selectivamente se pronunció respecto de la hoja de inventario, lo que es obvio, puesto que tratándose de un vehículo irregular, además de irresponsablemente conducir en estado de alcoholemia, se encamina a la recuperación del mismo, sin embargo, dicha condición no debe influir de manera directa en el ánimo del juzgador, sino por el contrario, ahondar a fin de permitirle ver la realidad de la parte actora frente al acto cuestionado.

Que de las documentales exhibidas y demeritadas, es necesario acudir a la teoría del acto administrativo para recordar que si bien el acto administrativo por ministerio de ley debe cumplir determinados requisitos relacionados con la fundamentación y motivación del mismo, no así por cuanto a los actos que no son propiamente administrativos y mucho menos actos de autoridad; que en el caso particular, la *a quo* pasa por alto que ni el resultado de alcoholimetría, certificado médico y hoja de inventario son actos de autoridad, partiendo de ahí, que ninguno de ellos debe cumplir con los requisitos a que debe sujetarse la boleta de infracción, pues tales actos son complementarios.

Considera que la *a quo* debió observar el reconocimiento de la parte actora sobre el aspecto cronológico de las documentales antes descritas; que contrario a lo señalado, sí se menciona en los tres documentos el resultado de alcoholemia, que en la certificación médica obra la firma del Juez Municipal, la firma del médico profesionalista y el nombre del paciente infractor, ya que los tres servidores públicos están prestando sus servicios coordinadamente, a partir de detectar a un conductor en estado de alcoholemia.

Señala que la *a quo* modificó el contexto de la *litis*, violentando los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso la deficiencia de la queja, que omitió pronunciarse respecto a las cuestiones planteadas.

Continúa manifestando que la Sala omitió pronunciarse respecto de los argumentos expuestos en la demanda de nulidad.

Que la apreciación libre que se hizo de los elementos probatorios, esta fuera del contexto real en que fueron puestos a su alcance, dejando de observar la realidad de la parte actora frente al acto cuestionado, porque su negativa en todo caso destruiría la mínima posibilidad de credibilidad de los actos administrativos, debiendo haber aportado pruebas para demostrar tal negativa.

Considera que los actos administrativos en comento se ven enmarcados en el procedimiento aplicado a fin de cumplimentar lo establecido en los artículos 102 ter y 102 quater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California, habiéndose agotado los pasos inmersos en tales preceptos; que ante la obligación de los conductores de someterse a las pruebas de alcoholemia, debe existir forzosamente un resultado, no habiendo cuestionamiento inversivo, siendo que en el caso particular, en la boleta impugnada se hizo constar el resultado de alcoholimetría y el número de certificación médica, lo cual lo tuvo a la vista el Juez Municipal, quien además autorizó y firmó la certificación médica de la demandante.

Manifiesta que en la aludida certificación médica aparece el mismo resultado de alcoholimetría y datos particulares del infractor y del vehículo, por lo que, la negativa de la demandante en todo caso debió versar sobre que no estaba en estado de ebriedad, pero a través de las pruebas conducentes, no de una simple negativa.

Afirma que la *a quo* debió partir de los hechos efectivamente probados, cuya existencia material e interrelación armónica no deja duda de que efectivamente se cumplió el procedimiento enmarcado en el artículo 102 quater, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular de Tijuana, Baja California, a fin de que el dicho de alguna de las partes no fuera un simple distractor, y tuviera el alcance de demeritar los actos materialmente administrativos cuya finalidad es dar soporte a la boleta de infracción cuestionada.

El agravio en resumen es parcialmente infundado, por lo que hace a la afirmación de que la Sala incurrió en exceso al declarar la nulidad de la boleta impugnada.

Del estudio realizado por este Pleno se concluye que no existen elementos que indiquen que la Segunda Sala haya excedido sus facultades en cuanto a incorporar elementos a la litis bajo el principio de la suplencia de la queja. Se advierte que la *A quo* procedió a invocar causas de nulidad que estimó acreditadas, aun cuando no las hiciera valer la parte actora en su capítulo de impugnación pero que se desprenden del capítulo de hechos planteados en su escrito de demanda. Lo anterior, con atención a la facultad contenida en el artículo 83 último párrafo de la Ley que rige este Tribunal, que a la letra se transcribe:

"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:
I...VI.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor"

Ahora bien, no le asiste la razón a la autoridad demandada en cuanto a que la Segunda Sala fue omisa en manifestarse con relación a las cuestiones planteadas toda vez que de la lectura de la misma se aprecia que se manifestó con relación a las pruebas que fueron aportadas por las partes, al realizar un análisis de como estas podían o no acreditar si se dio cumplimiento del procedimiento contemplado por el Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana.

Por lo que hace a los diversos argumentos en los que sostiene la legalidad de la boleta de infracción impugnada, al encontrarse relacionados con los que invoca en el Segundo agravio, se procede a realizar su análisis de manera conjunta, con este último.

Del estudio del agravio segundo. Señala la recurrente que considera infundado el pronunciamiento de la Segunda Sala de que la autoridad demandada no fundó debidamente su actuar al omitir sustanciar su procedimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 102 Quater del Reglamento multicitado anteriormente.

Precisa lo anterior, por una parte porque el actor no vertió argumento preciso a la parte, concepto, elemento o circunstancia de tiempo, modo o lugar de la boleta de infracción alguno al respecto, y que la A quo vertió cuestiones que no formaban parte de la *litis*, por lo que los motivos de inconformidad de la parte actora debieron ser declarados inoperantes por superficiales.

Señala que al no haber controvertido la parte actora los elementos de soporte de la boleta impugnada, tales como el resultado de alcoholimetría y el certificado médico, en el que obra la firma del Juez Municipal ante el que se le puso a disposición y quien autorizó la certificación, debió estimarse que estaban consentidos, siendo indebido que la Sala no los valorara correctamente, pues simplemente los redujo a una expresión de que son insuficientes para determinar el grado de alcohol del demandante.

Afirma que en ningún momento se tendió a cambiar o mejorar los fundamentos y motivos del acto impugnado, sino que se demostró que al demandante se le aplicó el procedimiento consignado en el numera 102 quater de referencia, el cual no conlleva el examen clínico de sangre como lo hizo valer el actor, pues en términos del reglamento de la materia el resultado del alcoholímetro es prueba fehaciente del grado de alcohol del particular.

Añade que el actor no controvirtió expresamente las condiciones de modo, tiempo y lugar, así como los fundamentos y

motivos de la boleta de infracción, por lo que la Sala debió declarar que subsistían; que además, de la lectura de la boleta impugnada se advierte con facilidad que se plasmaron tales datos, por lo que sí está suficientemente fundada y motivada, pues de manera precisa se remitió a la hoja de inventario correspondiente, resultado del alcoholímetro y certificado médico.

Manifiesta que no obstante que la *a quo* introdujera a la *litis* el hecho de que en la boleta impugnada no se explica lo que se entiende por ebriedad incompleta, ello es infundado, pues en términos del artículo 2 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, estado de embriaguez o ebriedad es la condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.8 o más gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición, supuesto que se actualiza con lo expuesto en la boleta impugnada y con las documentales en que ésta última se basó.

Considera que la *A quo* paso por alto que quien está obligado a acreditar que no cometió la infracción es la parte actora, con base en la presunción de legalidad de los actos administrativos, así como el consentimiento de la boleta de infracción al firmar de conformidad posteriormente a que fue certificado medicamente, y de lo cual no se aprecia objeción alguna.

Con relación a que al certificado médico no puede concedérsele valor probatorio pleno, se considera una determinación arbitraria y un argumento inoperante. Primeramente, por ser incorporado por la *A quo* a la *litis*, y segundo porque señala le produce incertidumbre sin exponer o aclarar en qué consiste la misma, o en qué le depara perjuicio o genera indefensión.

Por cuanto a que el resultado de alcoholimetría no debe ser considera como prueba fehaciente porque no consigna firma del funcionario emisor, la recurrente considera una argumentación infundada puesto que no se trata de un acto de autoridad, sino un documento generado por un aparato de alcance técnico científico cuyo objetivo es generar precisamente certeza por cuanto al grado de alcohol en espirado en conductores; sostiene que se valoraron en forma errónea el resultado de alcoholemia y el certificado médico de esencia, los cuales no pueden ser desvirtuados partiendo de un simple dicho.

Con relación a que no se justifica que la detención de la parte actora derive de un programa implementado por la Secretaría de Seguridad Pública y que no se cumpla el requisito de publicitación, se considera que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, fracción III, inciso h), Constitucional, y 102 Quater del reglamento multicitado, los Agentes pueden detener la marcha de un vehículo, cuando la Secretaría de Seguridad Pública lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos.



El agravio en estudio es fundado, conforme los razonamientos y fundamentos que se exponen a continuación.

Los artículos 2, en la parte que interesa, 102 bis, 102 ter, 102 Quater, 106, 107 y 119, fracción I, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, disponen:

“ARTÍCULO 2.- Conceptos. - Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

...

ALCOHOLÍMETRO. - Dispositivo que sirve para determinar la graduación alcohólica en una persona.

...

ESTADO DE EMBRIAGUEZ O EBRIEDAD. - La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.8 o más gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Tratándose de conductores del servicio público de transporte en ningún caso deben presentar alcohol en la sangre o en el aire expirado.

...”

“ARTICULO 102 BIS.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación de alcohol, o como resultado de los operativos para el control preventivo que lleve a cabo la Secretaría de Seguridad Pública Municipal conforme a lo establecido por el artículo 102 QUATER del presente reglamento. Quedando obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este reglamento o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal le indique. En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al depósito vehicular, salvo que al momento de la detención cuente con alguna persona que conduzca el vehículo en los términos de las disposiciones legales aplicables. Se podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros.”

“ARTÍCULO 102 TER.- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de

enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119 del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal del Transporte Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento.

ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;

2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;

3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y

4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular."

"ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en los formatos impresos y foliados o a través del equipo electrónico portátil, autorizados para tal fin, en los tantos que señale la autoridad normativa competente, las cuales deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;
- III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Motivación y fundamentación;
- VI. Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Es obligación de los agentes, cumplir con el procedimiento de intervención fijado en el artículo 105 del presente ordenamiento al momento de abordar a un conductor.

El pago de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil.

Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción."

"ARTÍCULO 119.- Infracciones y sanciones especiales.- Son consideradas como infracciones y sanciones especiales las siguientes:

I.- Si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción.

Se le impondrá una multa de ciento cinco a ciento diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se procederá a remitir el vehículo de motor al depósito vehicular.

La autoridad presentará al conductor del vehículo de motor, ante la Autoridad Administrativa Municipal que determinen los reglamentos, quien le formará registro para establecer antecedente, apercibiéndole formalmente de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de dos años, será consignado a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California. En cumplimiento a los lineamientos del artículo 255 del Código Penal para el Estado de Baja California.

En todos los casos la Autoridad Administrativa remitirá copia certificada de las constancias que integren el registro en que formó el antecedente, a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

El pago de esta infracción No podrá permutarse por trabajos a favor de la comunidad.

Así como presentar el certificado de conclusión satisfactoria de cursos que imparta la institución educativa, organismos de la sociedad civil o la dependencia que autorice la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, sobre los efectos en general del uso de estupefacientes, psicotrópicos u otras



substancias tóxicas o alcohólicas y sus consecuencias fatales en lo particular en los accidentes viales.

A quien dentro del plazo del apercibimiento contado a partir de su notificación incurre en la misma conducta prevista en la fracción I, además de las sanciones previstas, se turnará al conductor de vehículo de motor a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California."

La a quo declaró la nulidad de la boleta de infracción impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la ley del Tribunal, por considerar que no se acreditó que, al elaborarse, el demandante sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre.

Lo anterior, bajo los argumentos de que el resultado de prueba espirado, exhibido por la autoridad demandada, es insuficiente para tal efecto por no contener los datos de identificación ni la firma de quien los realizó, la firma de la demandante, ni ningún otro elemento que permita establecer con certeza que versa sobre el examen practicado a la parte actora, aunado a que el certificado médico de esencia también es insuficiente, porque se realiza a partir de pruebas de motricidad y reacción, en el que únicamente se hace constar el resultado de la prueba de alcoholemia, lo que no abona a que este corresponda al actor, por lo que estableció que se aplicaron indebidamente los artículos 102 Cuater, 110 y 109 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana.

Como lo sostiene la recurrente en los agravios que nos ocupa, contrario a lo resuelto en la sentencia recurrida, en autos está plenamente demostrada la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción controvertida. Se explica.

De conformidad con el artículo 106 antes transcrito, las boletas de infracción deben contener el nombre y domicilio del infractor, el número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió, la placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió, los actos y hechos constitutivos de la infracción, el lugar, fecha y hora en que se haya cometido, la motivación y fundamentación, así como el nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla; esto en concordancia con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Por otra parte, en términos de los artículos 2, 102 bis, 102 ter, 102 quater, 107 y 119, fracción I, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, previamente reproducidos, destaca lo siguiente:

- Cuando se detecte a un conductor con síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad los agentes deben impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal.
- Los conductores están obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación

correspondientes o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal indique.

- Se podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros.

- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.

- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos.

- Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue: 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública; 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

- Se considera infracción y sanción especiales, entre otras, si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción.

- Por tal conducta, procede la imposición de una multa, así como la remisión del vehículo de motor al depósito vehicular.

En la boleta de infracción impugnada se señalaron como fundamento de las infracciones cometidas, los artículos 1, 5, fracción V, 7, 25 fracción I, 102 ter, 102 Quater, 107, 110 y 119 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana y, como motivación: "Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta, detectado en filtro de alcoholímetro". Se aprecia que la autoridad demandada expuso los hechos relevantes para decidir, y, citó la norma habilitante en este caso el Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana Baja California, así como un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica



de los hechos al derecho invocado, sin que exista una exigencia mayor.

Sirve de apoyo la tesis IV.1o.A.30 A (10a.), con registro digital 2008009 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 2911, que a la letra se transcribe:

“BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA. El artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos y dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Ahora bien, de los artículos 1, 2, fracción IV y 9 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León, se advierte que el territorio de ese Municipio deberá ceñirse a lo establecido por el citado reglamento para la regulación de las cuestiones de vialidad y tránsito que se susciten; asimismo, que los oficiales de tránsito son los servidores públicos facultados para la aplicación de dicho reglamento y los supuestos en los cuales los servidores públicos pueden imponer las multas cuando se cometan infracciones. De lo anterior se obtiene que para que una boleta de infracción se encuentre fundada y motivada, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que así se considere, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. En ese tenor, si la responsable cumple con lo anterior, no se debe exigir mayor extensión en los argumentos vertidos para sustentar el acto reclamado, además de que sus actos gozan de la presunción de legalidad, para cumplir con la garantía prevista en el numeral 16 de la Constitución Federal.”

Además, en la boleta en mención se hicieron constar los datos de identificación de la hoja de inventario de vehículo remolcado, del certificado médico de esencia y del resultado del alcoholímetro, cuyos números de identificación son coincidentes con los que el oficial demandado adjuntó a su contestación de demanda en copia certificada, a saber, hoja de inventario de vehículo remolcado *****3, certificado médico de esencia y resultado del alcoholímetro con folio *****4; de igual forma se asentó que tales documentos fueron entregados.

Precisado lo anterior, se reitera que el agravio hecho valer es fundado, en primer lugar porque del análisis del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, se advierte que no existe exigencia alguna en cuanto a que el resultado del alcoholímetro sea firmado por el conductor o el funcionario que administró la prueba.

Lo que se entiende si se toma en consideración que lo relevante es la debida identificación de tal documento, a efecto de que exista certeza de que se trata del resultado del examen practicado a determinada persona, en este caso, a la parte actora, lo que sí se cumplió, como se razonará, pues en tal resultado aparece el nombre del demandante, máxime que tiene asentado el número

de folio 22454, que a su vez aparece en el certificado de esencia y en la boleta impugnada.

En ese sentido, si en términos de los preceptos reproducidos, ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición, y el resultado del examen de alcoholímetro practicado al actor fue superior al máximo permitido (*****5| % BAC), es claro que tal documental sí es apta para demostrar la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción *****2, más aún si se toma en cuenta que como lo sostiene la recurrente, el artículo 102 Quater, punto 4, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, ya reproducido, la constituye como prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada.

Además, tal como lo plantea la inconforme en el agravio que nos ocupa, el estado de ebriedad del demandante se corroboró con el certificado médico de esencia que le fue practicado, del que se advierte, entre otras cuestiones, que fue elaborado por el médico con cédula profesional 11286841, adscrito a la Dirección Municipal de Salud, quien bajo protesta de conducirse con verdad hizo constar que a las dos horas con treinta y siete minutos del quince de diciembre de dos mil dieciocho, diagnosticó al demandante con un cuadro clínico de ebriedad incompleta, el cual perturba o impide su habilidad para conducir un vehículo de motor, asentando detalladamente los elementos a que se contrajo la valoración física y la prueba de coordinación digital con ambas manos que practicó al actor.

De igual forma consta en autos que en la boleta de infracción impugnada, se indican los fundamentos y motivos que motivaron su elaboración, precisándose, como ya se dijo, el número del certificado médico de esencia *****4 cuya autenticidad no fue desvirtuada, de lo que se advierte que sí se le hizo de su conocimiento los fundamentos y motivos del acto impugnado.

De esa forma, a tales documentales asiste valor probatorio pleno, pero además tienen alcance demostrativo suficiente para acreditar que el actor se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad.

Con relación a que la autoridad demandada no justificó ni razonó en el acto impugnado que su actuar se sustentaba en un programa de control y preventivo de ingestión del alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos, y que el mismo no se encuentra publicitado a la comunidad, le asiste la razón a la recurrente al señalar que el Reglamento de la materia multicitado no establece requisito previo para la implementación de los programas de la Secretaría de Seguridad Pública, y atendiendo a las actividades contempladas por el artículo 115 Constitucional para los Municipios, existe el imperativo del respeto a la organización de la administración pública municipal, lo que incluye el reglamento mencionado, el cual



no establece formalidad alguna para la implementación de dichos programas.

Por tanto, se acredita que la boleta de infracción impugnada fue emitida conforme a derecho, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, así como en razón de devenir de un procedimiento que se desplegó en pleno acatamiento a lo establecido en los artículos 102 Quater y 119 del mismo ordenamiento, por lo que la sanción en comento se encuentra debidamente fundada y motivada, de ahí que el agravio hecho valer sea fundado.

Es preciso señalar que, si bien es cierto que el criterio sostenido por la Corte establece una exigencia para la autoridad de observar “alguna cadena de custodia”, así también señala que esto no significa que deba aplicarse con el mismo rigor o con las exactas características que en un proceso penal. Por lo que bastará que se prevean garantías y pasos de aseguramiento que permitan apreciar la integridad e identidad de la prueba y su eficacia probatoria en el procedimiento.

Sirve de apoyo la tesis I.18o.A.87 A (10a.) emitida por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, identificada con número de registro 2018275 y que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III, página 2161, que a la letra señala:

ALCOHOLIMETRO, EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO SON EXIGIBLES, CON CIERTAS MODULACIONES, LAS FORMALIDADES DE LA CADENA DE CUSTODIA, PARA RESPETAR LA INTEGRIDAD, IDENTIDAD Y EFICACIA DE LA PRUEBA -RESULTADO DEL CONTROL DE AIRE ESPIRADO- (LEGISLACION DE LA CIUDAD DE MEXICO).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la posibilidad de aplicar los principios del derecho penal al procedimiento administrativo sancionador, pero de manera modulada a las características propias de éste. Así, en el procedimiento administrativo seguido con motivo del alcoholímetro, el estándar de exigencia de los actos de autoridad ahí enmarcados no es exactamente igual a uno en materia penal, más aún, si se considera que la responsabilidad jurídica que conlleva la infracción administrativa que lo origina no es la misma que la que se actualiza ante la comisión de una conducta delictiva. Ahora bien, en términos generales, en el ámbito del proceso penal, la cadena de custodia es el conjunto de medidas que deben tomarse para que se preserven sin manipulaciones indebidas las evidencias que forman parte de una escena del crimen y el descuido en ellas o en sus formalidades puede afectar la validez de las pruebas obtenidas y la defensa del imputado. De manera análoga, en el procedimiento administrativo del alcoholímetro en la Ciudad de México resulta exigible la cadena de custodia, como parte de las formalidades del debido proceso, en tanto que está implicada la obtención de un elemento de prueba – resultado del control de aire espirado– que además es una muestra humana y, sobre todo, porque la sanción que se impone no es conmutable y el procedimiento es sumario (lo que de por sí limita un tanto el ofrecimiento de pruebas), de modo que la prueba de alcoholemia es prácticamente el único sustento de la sanción, así que debe dársele al infractor la seguridad y certeza de la integridad e identidad del resultado de su prueba y posibilitar su adecuada

defensa. Sin embargo, dado lo antes dicho, si bien resulta exigible que se observe alguna cadena de custodia, ello no significa que esto deba hacerse con el mismo rigor o exactamente con las mismas características que en un proceso penal, sino que bastará con que se prevean garantías y pasos de aseguramiento que permitan apreciar la aludida integridad e identidad de la prueba y así su eficacia probatoria en el procedimiento.

Por lo que, de acuerdo con lo que ya se ha analizado, los datos que se asentaron en el cuerpo del comprobante del resultado de la prueba de espirado, que se encuentran enlazados y coinciden con los que aparecen en la boleta de infracción hoy impugnada, al haber sido asentados por la autoridad demandada, es suficiente para garantizar la integridad e identidad del mismo con relación a la correspondencia con el infractor, sin que exista otra exigencia establecida en disposiciones legales aplicables.

Por tanto, se acredita que la boleta de infracción impugnada fue emitida conforme a derecho, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, así como en razón de devenir de un procedimiento que se desplegó en pleno acatamiento a lo establecido en los artículos 102 bis, 102 ter, 102 quater y 119 del mismo ordenamiento, por lo que la sanción en comento se encuentra debidamente fundada y motivada, de ahí que el agravio hecho valer sea **fundado**.

No obstante que es fundado el único agravio hecho valer por los recurrentes y, que el análisis realizado hasta este punto en el presente fallo a la luz del recurso de revisión que nos ocupa involucra la resolución de los motivos de inconformidad **primero (parcialmente)** y **quinto** de la demanda, al existir los diversos motivos de inconformidad primero (parcialmente), segundo, tercero y cuarto, expuestos por la parte actora en su demanda, así como el único motivo de inconformidad en su ampliación, pendientes de analizarse, por no haber sido estudiados por la Sala a quo, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tales motivos de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.

Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de subsecuente inserción.

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES. De los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de

Guerrero se advierte que en cumplimiento al principio de congruencia, las sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo local deben ser acordes con los planteamientos formulados, tanto en la demanda como en la contestación, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, debiendo prevalecer el análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, salvo cuando el estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado. Por tanto, si al resolver el recurso de revisión previsto en el artículo 168 del citado ordenamiento la Sala Superior del mencionado órgano jurisdiccional considera incorrecta la determinación de la Sala a quo, ante la inexistencia de la figura del reenvío en la indicada legislación, debe analizar las pretensiones de las partes, es decir, atender todos y cada uno de los motivos de anulabilidad e invalidez formulados, tanto en la demanda y su ampliación, en su caso, como en la contestación a ambas, en acatamiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.-Análisis con plenitud de jurisdicción.-En parte del motivo de inconformidad primero, señala la parte actora que se viola lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, toda vez que considera fue detenido de manera ilegal en un filtro de alcoholímetro, sin que mediara escrito que fundara y motivara la causa legal de dicho acto de molestia.

Manifiesta que no cometió ninguna infracción al Reglamento de Tránsito, que motivara que los oficiales detuvieran la marcha de su vehículo.

El motivo expuesto es infundado. Se explica.

Del capítulo de hechos y el motivo de inconformidad que nos ocupa, se observa que la parte actora manifiesta que fue en un “retén” donde se presentaron los hechos que vertió en el cuerpo de su escrito inicial de demanda y, a lo cual, la autoridad demandada confirmó en su escrito de contestación de demanda.

El artículo 115 Constitucional establece las materias de competencia de los Municipios para emitir sus reglamentaciones, incluyendo aquella relacionada con la Seguridad Pública.

De acuerdo con el Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California, a través del artículo 7, segundo párrafo, establece que la autoridad municipal a través de sus Agentes de Tránsito puede detener la marcha de un vehículo, de acuerdo con la siguiente transcripción:

“Artículo 7.-...

Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento.

Para los efectos del presente estudio, la disposición transcrita nos remite al procedimiento contemplado en el artículo 102 quater del Reglamento de la materia, el cual señala:

*“ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:
...”*

Del análisis de la normatividad anteriormente transcrita, se observa que la autoridad demandada puede detener la marcha de un vehículo cuando lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias, sin que se exija requisito distinto para la ejecución de los mencionados programas o para la detención misma, mucho menos el que se cuente con un mandamiento por escrito que funde y motive dicha actuación.

De acuerdo con los criterios sostenidos por nuestra Corte, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad. Así, si bien existe una restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, su finalidad es la de practicarle la prueba del alcoholímetro, misma que debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo.

Sirve de apoyo la tesis: (I Región) 8o.55 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo III, página 1934, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

ALCOHOLÍMETRO. EL ARTÍCULO 145 BIS DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER QUE LOS AGENTES DE TRÁNSITO PUEDEN DETENER LA MARCHA DE UN VEHÍCULO Y PRACTICAR A SU CONDUCTOR LA PRUEBA RELATIVA, SIN NECESIDAD DE UNA ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD COMPETENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El precepto citado dispone, entre otras cosas, que los agentes de tránsito podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos en estado de ebriedad. Ahora, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad. Así, la restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, a fin de practicarle la prueba del alcoholímetro, debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para

ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo correspondiente para detener vehículos en circulación y practicar, en su caso, la prueba señalada; de ahí que la norma mencionada no viole el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que el numeral 145 Bis aludido encuentra plena justificación en el diverso 117, último párrafo, constitucional, que prevé que las Legislaturas de las entidades federativas, así como el Congreso de la Unión, dictarán leyes encaminadas a combatir el alcoholismo, por lo cual el legislador local buscó disuadir a los ciudadanos de ingerir bebidas alcohólicas y manejar vehículos, en aras de tutelar la vida y bienes del conductor, sus acompañantes y el resto de la sociedad.

De ahí lo infundado del motivo de inconformidad argumentado por la parte actora, toda vez que existe a través del Reglamento de la materia anteriormente invocado, la facultad para las autoridades municipales para implementar los filtros de alcoholímetros sin que se exija alguna formalidad de las señaladas por la parte actora, sin que esto implique una violación a su esfera de derechos.

La autoridad demandada en su contestación manifestó:

Ahora bien y para resaltar que, en observancia al máximo en el grado de alcoholemia contemplado en los numerales de referencia, cuando se rebasen 0.8 o más gramos por litro de sangre, EN EL PRESENTE CASO, ES DE REMITIRSE A SU EQUIVALENTE EN ALGÚN OTRO SISTEMA DE MEDICIÓN, PRECISANDO QUE EL ANÁLISIS SE HACE A TRAVÉS DEL DISPOSITIVO DENOMINADO ALCOHOLIMETRO, EL CUAL SE SUJETA A LA PRUEBA A TRAVÉS DEL ESPIRADO, EL CUAL ARROJA UN RESULTADO EQUIVALENTE CON RELACIÓN GRAMAJE POR LITRO DE SANGRE A QUE REMITEN LOS ARTÍCULOS 2 Y 102 CUATER, por lo tanto, es necesario remitir al equivalente establecido para el Municipio de Tijuana, con el que se establece a nivel nacional, conforme al Programa Nacional de Alcoholimetría, en el cual se establece a nivel nacional, conforme al Programa Nacional de Alcoholimetría, en el cual se establece que .08 BAC (que es .08 unidades BAC es el equivalente al 0.8 gramos por litro de sangre, y BAC es la unidad de medición que detecta el dispositivo electrónico denominado alcoholímetro), por lo tanto, cuando el resultado del alcoholímetro es mayor a .08 unidades BAC, se concluye por equivalencia, que igualmente es rebasado el 0.8 gramos por litro de sangre que establece como máximo el Reglamento de la materia, por tanto, infringiendo lo dispuesto en los numerales 2, y 102 CUATER, 107, 110, y 119, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California, y a los cuales son el fundamento de la boleta de infracción correspondiente ..."

Sin que en la especie la demandante hubiera controvertido la denominación y operación de tal unidad de medición.

De los motivos de inconformidad identificados como segundo, y tercero, la parte actora sostiene que la boleta de infracción impugnada es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, con relación al artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, ya que considera que no se encuentra fundada ni motivada.

Que la autoridad emisora de la boleta de infracción se abstuvo de señalar los motivos y preceptos legales en que se apoyó para emitir dicha boleta.

El motivo expuesto es infundado. Se explica.

Con relación a la falta de fundamentación en la boleta de infracción, se advierte con claridad que la misma se integra por diversos apartados que deben ser analizados en su conjunto y no de manera aislada, por constituir un todo.

Posterior a los apartados relativos a los datos de identificación del conductor del vehículo y de su propietario, en su caso, en la boleta de infracción en cuestión se señaló:

"SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta, detectado en filtro de alcoholímetro.

VIOLANDO CON ELLO EL/LOS ARTÍCULO(S):

1, 5V, 7, 25-I, 102 Cuater , 102 ter, 107, 110, 119, Reglamento de Tto..

UNA VEZ OTORGADO EL DERECHO AL INFRACCTOR QUE ESTABLECE EL ART. 105, FRACC. I, INCISO F, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

*Inv. *****3*

*Cert. *****4*

*Resultado: *****5% BAC*

Se entregó documentos"

Debe señalarse que el análisis del acto impugnado no puede realizarse de manera fracturada, esto es debe analizarse en su totalidad; no queda duda alguna al respecto del ordenamiento legal al que pertenecen los artículos invocados por la autoridad demandada, pues en tal documento se asentó que pertenecían al Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California, por lo que resulta evidente que el ordenamiento aplicado es precisamente dicho reglamento.

Máxime si se toma en consideración el artículo 105 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, de subsecuente inserción, invocado en la boleta impugnada, en el que se establece el procedimiento que deben seguir los agentes de tránsito cuando los conductores contravengan alguna de las disposiciones del reglamento en cita, de lo que se evidencia que la multi-aludida boleta se emitió por la infracción de preceptos del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana.

"ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las



disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente: ...”

De igual forma es infundado el motivo de inconformidad que nos ocupa, ya que la parte actora sostiene que la boleta de infracción impugnada no está motivada en cuanto a la conducta infractora.

Como se advierte de la boleta de infracción impugnada, se atribuyó a la parte actora cometer una conducta infractora, que fue la de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta.

Como lo sostienen las autoridades demandadas, se considera que la boleta de infracción impugnada sí está motivada, pues resulta suficiente lo que en la especie se asentó, a saber, que la demandante conducía vehículo en estado de ebriedad detectado en filtro de alcoholímetro, sin que sea exigible mayor dato al respecto para estimar que se cumple el requisito de motivación, ello, precisamente atendiendo a la naturaleza de la infracción, así como a que se asienta en el cuerpo de la boleta impugnada la información obtenida de la prueba de alcoholímetro realizada, así como del certificado médico, lo anterior en atención al procedimiento contemplado por el reglamento de la materia.

Así también, en la boleta impugnada se asentó que a las dos horas con cuarenta y tres minutos del quince de diciembre de dos mil dieciocho, sobre Vía Rápida Pte. Leona Vicario, de Tijuana, Baja California, el demandante conducía en estado de ebriedad incompleta el vehículo marca *****6, modelo *****7, color *****8, con número de serie *****9, datos que evidentemente constituyen las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que la autoridad consideró para emitir el acto impugnado, de ahí que, contrario a lo resuelto en el fallo recurrido, la boleta de infracción en cuestión sí está motivada, por lo que hace a la descripción de la conducta infractora imputadas a la parte actora.

Del motivo de inconformidad identificado como cuarto, la parte actora sostiene que se violan los artículos 14 y 16 Constitucionales, 4 y 6 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, toda vez que la boleta impugnada no precisa lugar, fecha y hora en que se cometió la infracción, así como que tampoco cuenta con ningún artículo o nombre de alguna Ley o Reglamento donde fundamente la competencia de la autoridad que lo emite.

Que es indebida la fundamentación de las facultades ejercidas por el Oficial en cuanto a que en la boleta de infracción no se citó de manera precisa el artículo que le otorgue competencia material y territorial para emitir el acto de autoridad; y, que se violó lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, inciso F), del Reglamento en cita, al no habersele otorgado el derecho de hacer observaciones.

Es infundado el motivo hecho valer. Se explica.

Es desacertada la afirmación de que la boleta de infracción impugnada no contenga el lugar, fecha y hora en que se cometió la infracción, pues de su lectura se advierte con toda claridad que la infracción atribuida al demandante sucedió a las dos horas con cuarenta y tres minutos del quince de diciembre de dos mil dieciocho, sobre Vía Rápida Pte. Leona Vicario, de Tijuana, Baja California, lo que admite el actor en el hecho 1 de su demanda al manifestar “1.- El día 15 de diciembre del año en curso, y siendo aproximadamente las 2:30 horas, el suscrito conducía sobre Vía Rápida Poniente (Leona Vicario)...”.

Tampoco le asiste la razón a la parte actora al sostener que la boleta controvertida carezca de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, pues en ella se invocaron, entre otros preceptos, los artículos 7 y 105 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, de subsecuente inserción, así como el numeral 106, del mismo ordenamiento, previamente transcrito, que establecen que los Agentes de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal están facultados para inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de tal Reglamento por parte de conductores y peatones, así como para aplicar las sanciones correspondientes, estableciendo expresamente que son los citados Agentes quienes tienen la competencia para emitir las boletas de infracción cuando adviertan la contravención a alguna disposición del Reglamento en cita.

“ARTÍCULO 7.- Autoridad inspectora.- Corresponde a la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los recursos que resuelva la autoridad competente. Las mismas atribuciones las tendrá el personal operativo de la Dirección Municipal de Transporte.

Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento.

En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.”

“ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Los agentes deberán:

a) Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito.

b) Informar a su superioridad, mediante radio, respecto de la acción que se realiza, identificando el vehículo que se ha detenido, el número de placas, el lugar de la detención y el artículo del presente Reglamento presuntamente violado.

c) Identificarse con nombre y número de placa.

d) Señalar al conductor la infracción que ha cometido.

e) Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación y, en su caso, demás documentos exigibles para conducir; para el caso de que el conductor no cuente con ninguno de los documentos antes descritos, y sin perjuicio de la o las infracciones que se pudiera hacer acreedor el conductor por la omisión de tales documentos, el agente deberá presentar al conductor y el vehículo ante el Juez Municipal a efecto de cubrir la o las infracciones o determinar lo conducente.

f) Una vez exhibidos la licencia y/o tarjeta de circulación vigentes, elaborará la boleta de infracción en el formato establecido, o bien, podrá capturarla mediante el equipo electrónico portátil, la cual firmará en unión del infractor y le entregará la copia que corresponda, si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla.

g) Queda estrictamente prohibido a los agentes, el retener licencias de manejar, tarjetas de circulación o cualquier otro documento, en aquellos casos en que los ciudadanos cometan exclusivamente infracciones o faltas al presente ordenamiento. Excepto tratándose de conductores que se encuentren operando vehículos al servicio del transporte público en cualquiera de sus modalidades, se deberá de retener la licencia de conducir en caso de no contar con ella será la tarjeta de circulación la que quedara en garantía de pago de la sanción que corresponda por la infracción al presente reglamento.

h) En el caso de vehículos que porten placas extrajeras o éstas sean de otro Estado de la República, el agente elaborará la boleta de infracción correspondiente a través del equipo electrónico portátil o en los formatos previamente establecidos.

El pago de la multa deberá efectuarse en forma inmediata y podrá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil.

Cuando la infracción no sea cubierta en forma inmediata, el agente impedirá la circulación del vehículo y lo remitirá al depósito vehicular con cargo al infractor.

i) En el caso de que el infractor hubiese tenido con anterioridad una o más boletas de infracción, sin que las mismas no se hayan cancelado o bien no se encuentren cubiertas ante la dependencia recaudadora correspondiente, durante el término señalado en los artículos 116 y 121 del presente ordenamiento; el agente con el debido respeto le solicitará al conductor que lo acompañe a la Delegación Municipal correspondiente con el objeto de ponerlo a disposición del Juez Municipal en turno para que el mismo resuelva lo conducente.

j) En el caso de que el vehículo en el que se cometió la infracción, resulte que exista una denuncia, querrella, reporte o imputación directa de algún ciudadano respecto de que el vehículo es robado, el agente deberá proceder conforme al artículo 110 fracción cuarta del presente Reglamento.

k) Será obligación de los agentes llevar consigo los formatos de boletas de infracción, o en su caso los instrumentos electrónicos y computarizados, autorizados por el presente Reglamento y por la autoridad municipal. Cuando los agentes estén impedidos para levantar la infracción por carecer de las boletas o medios correspondientes, no podrán proceder hasta en tanto se hagan llegar de los mismos.

l) Sólo por las causas que expresamente establece este Reglamento podrán los vehículos ser remitidos al depósito vehicular, pero previamente los agentes deberán reportar al C-4 el tipo y condición del vehículo infractor, para que este a su vez llame al concesionario correspondiente y auxilie al oficial a remolcar la unidad móvil.

II. Cuando a través del equipo electrónico portátil, se realice la infracción, deberá observarse lo siguiente:

a) El agente capturará la infracción en forma inmediata, generando la impresión de la boleta, que contendrá los requisitos señalados en el artículo 106 en lo que corresponda."

Por lo que hace a la afirmación de la parte actora, en el sentido de que no se le otorgó el derecho de hacer constar en la boleta impugnada sus manifestaciones, cabe precisar que en su contestación a la demanda, el Oficial que elaboró la boleta, manifestó al respecto, que es falso que no se le haya otorgado el derecho previsto en el artículo 105, fracción I, toda vez que en todo momento se actuó conforme al artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California, ya que una vez que se sometió a la parte actora a la prueba de detección del grado de ebriedad o intoxicación, el Juez Municipal le dio a conocer los derechos que goza como tal y el mismo accionante, omitió hacer alguna manifestación al respecto de la boleta de infracción.

Una vez analizados los motivos de inconformidad hechos valer por la demandante en su demanda, corresponde el estudio de su único motivo de inconformidad expresado en su ampliación de demanda.

En parte del referido motivo de disenso, la parte actora sostiene que la boleta de infracción controvertida deviene ilegal, negando lisa y llanamente que el aparato medidor se encuentre debidamente calibrado, refiriendo la reversión de la carga probatoria a la autoridad de demostrar que el aparato con número de serie 17400146, a la fecha de su detención se encontraba en óptimas condiciones (calibrado) para considerar que el resultado arrojado es legal.

Resulta infundado el referido motivo de disenso.



En primer término, debe precisarse que, en el caso, no opera la inversión de la carga probatoria en los términos planteados, al no expresarse una negativa lisa y llana sino calificada.

BAJA CALIFORNIA

Como es bien sabido, los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad. Sin embargo, si el afectado por éstos niega lisa y llanamente los hechos que los motivaron; corresponde a las autoridades probarlos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Resulta ilustrativa la tesis: V.2o.P.A.12 A del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito con número de registro digital: 170117 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 1741, con rubro y texto siguiente.

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO DE NULIDAD. NO CONSTITUYE UN REQUISITO SOLEMNE PARA FINCARLA A LA AUTORIDAD DEMANDADA CUANDO EL ACTOR NIEGA LOS HECHOS QUE MOTIVEN LOS ACTOS O RESOLUCIONES DE AQUÉLLA, QUE AL HACERLO UTILICE LA EXPRESIÓN "LISA Y LLANAMENTE". El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece una presunción de legalidad respecto de los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, y señala que si el afectado niega lisa y llanamente los hechos que los motiven, corresponde a aquéllas probarlos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho; sin embargo, no constituye un requisito solemne para fincar la carga probatoria a la autoridad en los términos destacados, el relativo a que el actor en el juicio de nulidad, al negar los hechos mencionados, utilice la expresión "lisa y llanamente", ya que tal circunstancia no es exigida por el citado precepto; además, si se atiende al significado de los adverbios de modo "lisamente" y "llanamente", se advierte que basta que la negativa sea categórica, sencilla y clara, sin condiciones, ambigüedades o divagaciones, para que se cumpla la condición requerida; de ahí que la negativa lisa y llana que el invocado precepto legal establece, atendiendo a su redacción y contenido, debe entenderse sólo como la necesidad de que ésta sea clara y no confusa; categórica y no condicionada, y que no implique la afirmación de otro hecho.

Como se advierte de la anterior tesis, que este Tribunal Pleno comparte, señala que si el afectado niega lisa y llanamente los hechos que motiven los actos y resoluciones de las autoridades, corresponde a aquéllas probarlos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho; precisando que no constituye un requisito solemne para fincar la carga probatoria a la autoridad en los términos destacados, que al negar los hechos mencionados, la actora utilice la expresión "lisa y llanamente", lo cual debe entenderse como la necesidad de que la negativa de los hechos sea clara y no confusa; categórica y no condicionada, y que no implique la afirmación de otro hecho.

De lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa "lisa y llana"

con independencia de que se utilice o no la expresión “lisa y llanamente” al negar los hechos.

Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana sea simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad, la cual sería capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye condiciones, ambigüedades, divagaciones, cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede considerarse así, sino como una negativa calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos.

En el caso, los hechos que motivan el acto impugnado consisten en que el conductor condujo un vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta.

La parte actora niega que el aparato medidor se encuentre debidamente calibrado, refiriendo que la autoridad tiene la carga probatoria de demostrar que el aparato con número de serie 17400146, a la fecha de su detención se encontraba en óptimas condiciones (calibrado) para considerar que el resultado arrojado es legal.

Como se advierte de lo anterior, en el escrito de **ampliación de demanda** que se analiza, la parte actora no niega en forma simple y categórica los hechos que motivan el acto impugnado; esto es, no niega que el conductor condujo un vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta; lo que niega es que el aparato medidor con número de serie referido se encontrara debidamente calibrado a la fecha de su detención.

En este orden de ideas, la negativa lejos de resultar simple y sobre los hechos que motivaron el acto impugnado, resulta calificada, puesto que esa negativa no es lisa y llana (aunque así la hubiere expresado el particular), sino que encierra la afirmación de otro hecho, consistente en que al momento de su detención el aparato medidor con número de serie 17400146 se encontraba indebidamente calibrado y, en tales circunstancias la carga de la prueba no se revierte, pues no corresponde a la autoridad, sino a la parte actora demostrarlo.

Es así, porque de suponer que dicha negativa es simple, implicaría desnaturalizar por completo la esencia de la reversión de la carga probatoria, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis publicada con número de registro digital: 329259 en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXIV, página 1123, de rubro y texto siguientes.

TRIBUNAL FISCAL, CARGA DE LA PRUEBA ANTE EL. El artículo 55, fracción IV, de la Ley de Justicia Fiscal establece que se presumirán válidos los actos y las resoluciones de la autoridad administrativa; no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquellos respecto de los cuales, aun impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad. De los términos del precepto, se observa que el mismo consigna, sin género de duda y de modo absoluto, que la prueba queda a cargo del actor; pero esta disposición expresada en forma tan amplia, es inadmisibile, ya que cuando la parte actora niega radicalmente los hechos, está en la imposibilidad de probar, y de exigir la prueba en tales casos, se le privaría de defensa legal; en cambio, cuando la negación del hecho envuelve una afirmación implícita, no hay motivo para que no se exija al particular afectado la prueba de esa afirmación.

En este orden de ideas, atendiendo a que la parte actora pretende la demostración de un hecho, dado que la negación envuelve una afirmación implícita, conforme al artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, le corresponde la carga de acreditar los extremos de su motivo de inconformidad, esto es, que al momento de su detención, el aparato con número de serie 17400146 no se encontraba debidamente calibrado.

Para acreditar lo anterior, en su escrito de ampliación de demanda, la parte actora ofreció como prueba un informe de autoridad a cargo del Director General de Policía y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, a fin de que informe la última vez que fue calibrado o se le dio mantenimiento al dispositivo electrónico con número de serie 17400146; exhiba copia certificada de la bitácora de mantenimiento del dispositivo; indique el nombre de la persona que se encargue de dar el mantenimiento del dispositivo; indique en base a qué el dispositivo determina la ingesta de alcohol que presenta una persona cuando su organismo contiene gramos por litro de sangre y que exhiba el documento mediante el cual se aprobó el dispositivo para ser usado por las autoridades demandadas para que constituya prueba fehaciente para la detección de ingesta de alcohol.

Al respecto, obra en autos el informe de autoridad rendido a fojas 79, a 81 de autos, con el que se acreditan los siguientes hechos:

“[...]

A) Fecha de la última Calibración del Dispositivo Electrónico con número de serie 17400146. CUATRO DE ENERO DEL 2020.

B) Copia certificada de la Bitácora del Mantenimiento del Dispositivo mencionado en el inciso anterior. SE ADJUNTA COPIA DE LA BITÁCORA.

C) Nombre de la persona física o moral encargado de realizar mantenimiento preventivo i correctivo al mencionado dispositivo: IVAN SOLANO SOTO.

D) Indicaciones en base a que el dispositivo mencionado determina la ingesta de alcohol, por litro de sangre, sin que le haya realizado prueba de sangre. SE LE INFORMA AL CONDUCTOR QUE DEBIDO A

QUE SE DETECTÓ ALCOHOL EN EL ALIENTO, SE LE REALIZARÁ UNA PRUEBA DE ALCOHOL EN AIRE ESPIRADO (CUANTITATIVA), CON EL OBJETIVO DE DETERMINAR EL NIVEL DE ALCOHOL. SE LE EXPLICA EN QUE CONSISTE LA PRUEBA Y CUANTO TIEMPO APROXIMADAMENTE SE TARDA EL ANÁLISIS QUE REALIZA EL APARAT DE ALCOHOLIMETRÍA. SE LE INDICA A L CONDUCTOR CÓMO PROPORCIONAR LA MUESTRA PARA LA TOMA DE AIRE ESPIRADO. AL TIEMPO QUE SE LE MUESTRA Y EXPLICA QUE LA BOQUILLA ES NUEVA , SE ENCUENTRA EMPACADA INDIVIDUALMENTE Y QUE EN NINGÚN MOMENTO, POR HIGIENE SE TOCA LA BOQUILLA SIN EL EMPAQUE. DEBE ESTAR DE PIE PARA DAR LA MUESTRA DE ESPIRADO; INHALAR HONDO Y SOPLAR HASTA QUE SE LE INDIQUE. EN CASO DE QUE EL RESUKLTADO DE LA PRUEBA REALIZADA AL CONDUCTOR REBASE EL NIVEL DE ALCOHOL PERMITIDO EN LA LEY, SE LE COMUNICARÁ AL CONDUCTOR Y A LOS OBSERVADORES ESTE RESULTADO, MOSTRANDOLE LA PANTALLA DE EQUIPO Y SE LE INFORMA CUAL ES EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN A SEGUIR.

- E) Exhiba el documento mediante el cual fue aprobado el dispositivo. SE ANEXA COPIA SIMPLE DE LA BITÁCORA DE SERVICIO.

La probanza de referencia no fue objetada por las partes ni en cuanto a su autenticidad, ni contenido, ni tampoco se encuentra contradicha con las pruebas que obran en autos, por lo tanto, con fundamento en los artículos 318, 319 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente, el informe de autoridad de referencia tiene valor probatorio pleno, sin embargo carece de alcance demostrativo para acreditar que al momento en que la parte actora fue detenida, el dispositivo electrónico con número de serie 17400146 se encontraba indebidamente calibrado.

La anterior conclusión se deduce del hecho que ninguno de los puntos a que se contrae el informe revela que el quince de diciembre de dos mil dieciocho, el dispositivo electrónico con número de serie 17400146 se encontraba indebidamente calibrado o que no estuviese en óptimas condiciones para su uso; ya que el referido informe de autoridad únicamente tiene alcance probatorio para demostrar que la última vez que fue calibrado el dispositivo electrónico fue el cuatro de enero de dos mil veinte; que el nombre de la persona responsable del Mantenimiento Preventivo al dispositivo electrónico es Iván Solano Soto (de la Secretaría de Salud del Estado); que el dispositivo determina la ingesta de alcohol que presenta una persona cuando su organismo contiene gramos de alcohol por litro de sangre en base a la determinación en aire espirado.

La prueba de informe de autoridad se distingue claramente en su naturaleza y efectos, ya que se trata de la obtención de información oficial que debe rendir el órgano autoritario a quien requiere el juzgador sobre cuestiones relativas a su competencia legal y que por ese motivo le constan y, en este orden de ideas, como la prueba así rendida constituye la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba en cuestión.



Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en su tesis de jurisprudencia III.T. J/26 publicada con número de registro digital: 219523 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 52, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, página 49, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

De todo lo expuesto, se obtiene que resulta infundado el motivo de inconformidad en estudio, dado que la parte actora no acreditó que, a la fecha de su detención, el aparato electrónico estuviera indebidamente calibrado o que no se encontraba en óptimas condiciones para su uso, para así sostener la conclusión de que el resultado del alcoholímetro fuera incorrecto.

Conviene puntualizar que el motivo de disenso expuesto en la ampliación se constriñe a combatir el sustento de la boleta de infracción al poner en duda la debida calibración del alcoholímetro empleado por la Oficial de Policía y Tránsito, sin controvertir el diverso medio de convicción consistente en el Certificado Médico expedido por el Médico adscrito, en el que por evaluación clínica se diagnosticó el estado de ebriedad incompleta del conductor.

Lo anterior resulta relevante atento al contenido del artículo 119, fracción I, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California, que a continuación se transcribe, en la parte que aquí interesa:

"ARTÍCULO 119.- Infracciones y sanciones especiales.- Son consideradas como infracciones y sanciones especiales las siguientes:

I.- Si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción.

Se le impondrá una multa de ciento cinco a ciento diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se procederá a remitir el vehículo de motor al depósito vehicular."

Conforme al precepto antes transcrito, se impondrá una multa de ciento cinco a ciento diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y se procederá a remitir el vehículo de motor al depósito vehicular, si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de

motor se encuentra en estado de ebriedad que impida, perturbe o inhabilite su adecuada conducción.

En consonancia con lo anterior, si en autos obra el certificado médico de esencia (foja 48 de autos), en el que el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, tras una valoración física (del estado de conciencia, excitación, pupilas, aliento, hipo, náuseas, vomito, signo de romberg, equilibrio a la marcha y vertical en reposo, prueba de talón rodilla, entre otras), una prueba de coordinación digital con ambas manos, así como la determinación del alcoholemia en analizador de aire espirado, concluye con un diagnóstico de cuadro clínico de ebriedad incompleta, asentando que sí perturba o impide su habilidad para conducir un vehículo de motor, no puede sino concluirse que con dicha documental se sostiene la conducta infractora que motivó la boleta de infracción impugnada, con independencia de que el instrumento empleado por la Oficial de Tránsito estuviera debidamente calibrado.

En este orden de ideas, al ser **fundado** el agravio expuesto por las autoridades recurrentes e infundados los motivos de inconformidad primero (parcialmente), segundo, tercero y cuarto, hechos valer por la actora en su demanda, así como el único motivo de inconformidad expuesto en su ampliación de demanda, analizados por este Pleno con plenitud de jurisdicción, lo procedente es revocar la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, de siete de junio de dos mil veintidós, materia de la presente revisión y, en su lugar, reconocer la validez de la boleta de infracción *****2 de quince de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por el Oficial Sergio Moreno Cázares, adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, de siete de junio de dos mil veintidós, materia de la presente revisión.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la boleta de infracción *****2 de quince de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Oficial adscrita a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Notifíquese a la parte actora mediante boletín jurisdiccional sin previo aviso, y a las autoridades demandadas enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos



Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, con voto en contra razonado por el Magistrado Alberto Loaiza Martínez; siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

“ELIMINADO: Número de serie del vehículo, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 21. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 3188/2018 SA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en treinta y uno fojas útiles.-----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro.-----





SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.